



Señor  
**JUEZ 8 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

**DESCORRE TRASLADO DE DEMANDA**

**REFERENCIA:** PROCESO DE DIVORCIO No. 2020-513  
**DTE:** EMMA ADRIANA ORTIZ AMÉZQUITA  
**DDO:** MARCO ANDRÉI GONZÁLEZ PEÑA

**LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá, obrando de conformidad con el poder conferido por el señor **MARCO ANDRÉI GONZÁLEZ PEÑA** mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.999.154, por medio del presente escrito se da **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** interpuesta, contestación que presento en los siguientes términos:

**I. FRENTE A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO. ES CIERTO**, conforme el Registro Civil de Matrimonio celebrado entre las partes.

**AL SEGUNDO. ES CIERTO**, conforme el Registro Civil de Nacimiento de los menores.

**AL TERCERO. ES CIERTO**, el matrimonio **GONZÁLEZ – ORTIZ** se estableció en la ciudad de Bogotá.

**AL CUARTO. NO ES CIERTO**, el señor **MARCO ANDRÉI GONZÁLEZ PEÑA** no es quien ha dado lugar al resquebrajamiento del vinculo matrimonial por el contrario quien ha incurrido en las causales de divorcio es la señora **EMMA ADRIANA ORTIZ AMÉZQUITA**, razón por la cual quien interpuso la demanda de Divorcio fue el señor **MARCO ANDRÉI GONZÁLEZ PEÑA** desde el pasado 4 de agosto del año 2020 radico demanda de Divorcio ante el Juzgado 5° de Familia de Bogotá Proceso 2020- 280, cuya admisión se produjo el pasado 27 de enero de 2021. En consecuencia, se interpondrá ante este despacho Demanda de Reconvención.

**AL QUINTO. NO ES CIERTO**, la señora **EMMA ADRIANA ORTIZ AMÉZQUITA** es quien ha dado lugar al Divorcio razón por la cual quien interpuso la demanda de Divorcio fue el señor **MARCO ANDRÉI GONZÁLEZ PEÑA** desde el pasado 4 de agosto del año 2020 radico demanda de Divorcio ante el Juzgado 5° de Familia de Bogotá Proceso 2020- 280, cuya admisión se produjo el pasado 27 de enero de 2021. En consecuencia, se interpondrá ante este despacho Demanda de Reconvención.

**AL SEXTO. ES PARCIALMENTE CIERTO**, la señora **EMMA ADRIANA ORTIZ AMÉZQUITA** interpuso una medida de protección ante la comisaria de Suba sin sustento probatorio. Si bien es cierto el comisario de Familia le otorgo la medida de protección a la señora **Emma Adriana Ortiz Amézquita**, **NO ES CIERTO** que la medida se encuentre en firme, dado que el señor **MARCO ANDRÉI GONZÁLEZ PEÑA** interpuso recurso de apelación a la medida impuesta y se encuentra aun en segunda instancia ante el Juez 21 de Familia de Bogotá.

**AL SÉPTIMO. ES CIERTO**, pero no es un hecho que constituya bases fácticas para el proceso, es mas un requisito de forma de la demanda.



**AL OCTAVO. ES CIERTO** que se ha conformado un patrimonio social.

## **II. FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO CAUSALES**

La demandante invoca las causales 2ª, 3ª y 6ª del Artículo 154 del Código Civil, causales a las que desde ya se contesta que **NO SON CIERTAS** en su contenido fáctico y cada una de ellas no contienen soportes **PROBATORIOS** que las sustenten y justifiquen ser indilgadas en cabeza de mi poderdante.

A la causal 2ª invocada: **NO ES CIERTO.** El señor **MARCO ANDRÉI GONZÁLEZ PEÑA** es quien se ha visto afectado con la falta de apoyo, solidaridad y ayuda de su conyugue, quien en el último año ha incrementado su tratamiento agresivo con mi prohijado en todos los aspectos, abandonando totalmente toda intimidad y acercamiento entre la pareja hasta el punto de ya no compartir la misma habitación, faltando al apoyo debido en enfermedad en época de pandemia ante la situación de enfermedad, desprestigiándolo en el círculo social y laboral, quitándole inconsultamente la protección como grupo familiar a la medicina prepagada, e interponiendo acciones como la medida de protección en pro de invocar una causal para el divorcio sin medir las consecuencias que ello acarrearía al grupo familiar.

A la causal 3ª invocada: **NO ES CIERTO.** El señor **MARCO ANDRÉI GONZÁLEZ PEÑA** se le ha indilgado un comportamiento ante la Comisaria de Familia, con conversaciones de Chat descontextualizadas de los hechos, razón por la cual interpuso recurso de apelación a la medida impuesta que se encuentra aún en segunda instancia ante el Juez 21 de Familia de Bogotá con los Chats por WhatsApp completos y por los cuales le fue interpuesta tal medida, en donde las conversaciones que se sostienen dan cuenta la manera agresiva que desarrolla la señora **EMMA ADRIANA ORTIZ AMÉZQUITA** en contra de mi representado.

A la causal 6ª invocada: **NO ES CIERTO.** La profesional del derecho se excede en endilgar en cabeza del señor **MARCO ANDRÉI GONZÁLEZ PEÑA** una “enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica” sin un dictamen médico o psiquiátrico que así lo determine. En todo caso la causal endilgada no es una de las denominadas “causal sanción” dado que de comprobarse tal causal estaría inmerso el compromiso de quien la invoca a pagar alimentos al conyugue que presente una “enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica”.

El señor **MARCO ANDRÉI GONZÁLEZ PEÑA** se encuentra mentalmente, síquica y físicamente estable, goza plenamente de salud y capacidad laboral y nunca ha puesto en riesgo su núcleo familiar, por el contrario, es él quien al interior del hogar se encargaba hasta antes de retirarse de la casa a causa de la medida de protección interpuesta por la señora **EMMA ADRIANA ORTIZ AMÉZQUITA**, del cuidado diario de los niños y las tareas diarias dada su flexibilidad de su horario laboral al ser independiente.

## **III. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Frente a la pretensión de decretar el **DIVORCIO** mi poderdante **NO SE OPONE**, pero **NO** por las causales que se le han indilgado a mi representado en la presente demanda al no ser el causante del resquebrajamiento del vínculo conyugal, sino porque la señora **EMMA ADRIANA ORTIZ AMÉZQUITA** es quien dado lugar al **DIVORCIO** al ser la causante del rompimiento de la unidad marital, razón por la cual se interpuso desde el pasado 4 de agosto del año 2020 demanda de Divorcio ante el Juzgado 5º de Familia de Bogotá Proceso 2020- 280, cuya admisión se produjo el pasado 27 de enero de 2021.

Cabe aclarar en este punto, que tanto la señora **EMMA ADRIANA ORTIZ AMÉZQUITA** como la apoderada que la representa eran plenamente conocedoras de la existencia de la interposición de la demanda por parte de mi representado dado que las partes venían sosteniendo conversaciones y borradores de documentos tendientes a tramitar todo por las vías del mutuo acuerdo y terminar todos los procesos existentes a esa fecha, estos son, el proceso de divorcio instaurado por el señor **MARCO**



**ANDRÉI GONZÁLEZ PEÑA** y el desistimiento de la medida de protección interpuesta por **EMMA ADRIANA ORTIZ AMÉZQUITA**, más sin embargo se ha actuado temerariamente con la interposición de esta acción que desgasta el aparato jurisdiccional.

1. Frente a la pretensión de decreto de disolución de la sociedad conyugal mi poderdante **NO SE OPONE** al ser esta consecuencia del **Divorcio**.
2. Frente a la pretensión de inscripción del divorcio en el correspondiente folio de matrimonio y nacimiento de las partes mi poderdante **NO SE OPONE** al ser esta consecuencia del **Divorcio**.
3. Frente a la pretensión de **CUSTODIA Y CUIDADO** hoy mi poderdante **SE OPONE** en razón que los hechos constitutivos de la demanda dan cuenta de la retaliación de la señora **EMMA ADRIANA ORTIZ AMÉZQUITA** en contra de mi poderdante, quien desde antes de iniciar los trámites judiciales le ha solicitado que él se quede con la custodia de los menores dado que el trabajo en que se desempeña ella no ha le permite estar al tanto del cuidado de los menores hijos en común.
4. Frente a la fijación de la suma de alimentos para los menores **SE OPONE** en razón de ser el señor **MARCO ANDRÉI GONZÁLEZ PEÑA** quien pretende la custodia de sus hijos.
5. Frente a la fijación adicional de vivienda, vestido, salud, recreación y educación para los menores **SE OPONE** no solo en razón a que es el señor **MARCO ANDRÉI GONZÁLEZ PEÑA** quien pretende la custodia de sus hijos, sino porque de decretarse una suma por alimentos esta debe tener inmerso integralmente todos estos rubros con la base real de los ingresos del alimentante.
6. Frente a la orden de estado de Liquidación de la sociedad Conyugal **NO SE OPONE**.
7. Frente a la declaración de pago de alimentos a la conyugue en cabeza del señor **MARCO ANDRÉI GONZÁLEZ PEÑA** mi poderdante **SE OPONE** al no configurarse ninguna de las causales sanción en cabeza suya y al no ser conyugue culpable del rompimiento del vínculo matrimonial, **OPONIENDOSE** además en la tasación y fijación de la cuota descrita en este numeral.
8. Frente a la condena en costas mi poderdante **SE OPONE** por haber interpuesto inicialmente el litigio con base en causales validas de divorcio ante el Juzgado 5° de Familia de Bogotá Proceso 2020- 280 y no haber hecho oposición a la presente demanda frente a la declaratoria del divorcio.

#### **IV. EXCEPCIONES DE FONDO**

##### **• INCONGRUENCIA y FALTA DE SUSTENTO PROBATORIO EN LAS CAUSALES INVOCADAS**

Las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C endilgadas al señor **MARCO ANDRÉI GONZÁLEZ PEÑA** son totalmente incoherentes con el proceder de su conyugue **EMMA ADRIANA ORTIZ AMÉZQUITA** quien es la que ha propiciado las situaciones al interior del hogar que han afectado a la pareja con la falta de apoyo, solidaridad y ayuda para con el señor **MARCO ANDRÉI GONZÁLEZ PEÑA**, al incrementar en el último año el tratamiento agresivo con mi prohijado en todos los aspectos, abandonando totalmente toda intimidad y acercamiento entre la pareja hasta el punto de ya no compartir la misma habitación desde hace más de un año, faltando al apoyo debido en enfermedad de covid19 en época de pandemia, desprestigiándolo en el círculo social y laboral, quitándole inconsultamente la protección como grupo familiar a la medicina prepagada, e interponiendo acciones como la medida de protección ante la comisaria de Suba en pro de invocar una causal para el divorcio sin medir las consecuencias que ello acarrearía al grupo familiar.



En efecto, los esposos **GONZÁLEZ – ORTIZ** iniciaron conversaciones de divorcio a inicios del mes de mayo de 2020 hasta finales del mes de noviembre de 2020 en donde estando de acuerdo en el Divorcio, los puntos de no encuentro fueron esencialmente en los días en que los menores hijos compartirían con padre y madre la custodia compartida y el valor de la cuota alimentaria que la señora **EMMA ADRIANA ORTIZ AMÉZQUITA** consideró fuera por un rubro mayor a los ingresos que mi poderdante puede cubrir.

Estando en curso las conversaciones, la señora **EMMA ADRIANA ORTIZ AMÉZQUITA** a inició del mes de junio del año 2020 interpuso una medida de protección ante la Comisaria de Suba cuya citación a audiencia tomo por sorpresa al señor **GONZÁLEZ** dado que se estaba sosteniendo conversaciones tendientes a llevar a cabo todos los tramites a través de Notaria. Esta situación produjo el rompimiento de las conversaciones lo que conllevó a que el mi poderdante iniciara los tramites de Divorcio ante la Jurisdicción en el mes de agosto de 2020.

Y es precisamente a causa de la medida de protección interpuesta que se invoca aquí la causal 3ª en esta demanda en donde se le ha indilgado un comportamiento a mi poderdante ante la Comisaria de Familia con conversaciones de Chat descontextualizadas de los hechos, razón por la cual se interpuso recurso de apelación al fallo de medida de protección que se encuentra en segunda instancia ante el Juez 21 de Familia de Bogotá, y en donde se aportó el contenido de los Chats de WhatsApp completos en donde las conversaciones que se sostienen dan cuenta la manera agresiva que desarrolla la señora **EMMA ADRIANA ORTIZ AMÉZQUITA** en contra de mi representado. Aquí un aparte del recurso de apelación interpuesto ante la Comisaria de Suba:

*“El análisis probatorio que se realiza por parte de la comisaria, le da un alcance descontextualizado a un aparte de los impresos de WhatsApp allegados el día de la diligencia dentro de un periodo comprendido del 1 de julio de 2020 hasta el 6 de octubre de 2020, argumentando con base en estos mensajes cruzados entre las partes y deduciendo de ellos que mi representado ha generado una supuesta violencia intrafamiliar sin que se entre a dilucidar el entorno en que se han presentado y sin que medie ningún otro medio probatorio que determine la dimensión de la afectación que dice la accionante haber sido afectada su integridad.*

*Es palpable que cuando una medida de protección se instaure a partir de unas afectaciones físicas, el medio idóneo de su probanza es el dictamen de medicina legal, pero dada la afectación alegada por la accionante en este caso en donde pone en marcha a las instituciones en pro de su protección, ha sido con base en conversaciones sostenidas mediante un medio escrito, era deber del funcionario corroborar tal afectación alegada mediante el decreto de un medio probatorio de oficio para el análisis psicológico de la denunciante antes de imponer la medida definitiva, dado que aquí no solo estamos hablando de la estabilidad emocional de una persona sino de un entorno familiar completo de mamá, papá e hijos que con la medida impuesta se va a ver afectada toda la vida.”*

Lamentablemente, actualmente la medida de protección en segunda instancia ante el Juzgado 21 de Familia fue fallada obviando la ampliación de la sustentación, razón por la cual se interpuso una aclaración y complementación de sentencia en el sentido de incorporar los escritos radicados ante la comisaria, siendo nuevamente obviado el escrito radicado ante el juzgado 21 y enviado el expediente nuevamente a la comisaria de Suba razón por la cual se interpondrá la protección constitucional correspondiente al debido proceso de mi representado. (se anexa radicados y recursos interpuestos)

Hacia finales del mes de octubre de 2020 y finales del mes de noviembre de 2020, las partes sostuvieron nuevamente conversaciones y reuniones virtuales constantes con sus apoderados para seguir los tramites por la vía del mutuo acuerdo en donde se dejó plasmado en los borradores de los acuerdos que se daría finalización a los litigios interpuestos, estos son, el proceso de divorcio instaurado por el señor **MARCO ANDRÉI GONZÁLEZ PEÑA** y el desistimiento de la medida de protección interpuesta por **EMMA ADRIANA ORTIZ AMÉZQUITA**. (se anexa correos y borradores de acuerdo)



Tras esas conversaciones, estando en curso el recurso de apelación interpuesto por el señor **MARCO ANDRÉI GONZÁLEZ PEÑA** a la medida de protección y el trámite del recurso frente a la admisión de la demanda de divorcio, todo ello de conocimiento tanto de la señora **EMMA ADRIANA ORTIZ AMÉZQUITA** como su apoderada, nuevamente sorprende aquí la demandante a mi poderdante y le es notificada el 19 de enero de 2021 la admisión de esta demanda radicada en el 19 de Noviembre del año 2020.

Es claro con este recuento y toma relevancia, que la demanda de Divorcio y las causales aducidas no son veraces al haberse interpuesto con afirmaciones falsas y tramites que se encontraban en curso y cuya decisión definitiva aún no se había definido y actualmente se encuentran con en curso ante las diferentes instancias judiciales y que por lo tanto no le dan veracidad, credibilidad y sustento probatorio a las causales invocadas.

Por las anteriores razones las causales de Divorcio no están llamadas a prosperar.

- **CAUSAL SEXTA INVOCADA SIN SUSTENTO**

Del mismo modo la causal sexta invocada la sustenta la demandante en que supuestamente el señor **MARCO ANDREI GONZALEZ PEÑA** “*se encuentra inestable física, síquica y emocionalmente, conforme a su comportamiento agresivo e impulsivo*” en donde bajo una consideración meramente subjetiva de la señora **EMMA ADRIANA ORTIZ AMÉZQUITA** a través de su apoderada elevan sin sustento probatorio que mi poderdante supuestamente “*pone en grave peligro la vida de su familia en especial la de su esposa e hijos*” si fuese de tal magnitud la situación cual fue la razón para que la señora **EMMA ADRIANA ORTIZ AMÉZQUITA** le haya quitado al señor **MARCO ANDREI GONZALEZ PEÑA** como beneficiario del plan complementario de salud familiar Premium de Sanitas en el mes de diciembre de 2020 en donde no pudo seguir con las consultas de psicología a la que la medida de protección obligó a cumplir? ( se anexa citas )

La profesional del derecho se excede en endilgar en cabeza del señor **MARCO ANDRÉI GONZÁLEZ PEÑA** una “enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica” sin un dictamen médico o psiquiátrico que así lo determine. En todo caso la causal endilgada no es una de las denominadas “causal sanción” dado que de comprobarse tal causal estaría inmerso el compromiso de quien la invoca a pagar alimentos al conyugue que presente una “enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica”.

*“ALIMENTOS EN MATERIA DE DIVORCIO-Enfermedad o discapacidad grave e incurable que pone en peligro salud e imposibilite comunidad matrimonial*

*El hecho de que la persona gravemente afectada de una enfermedad o discapacidad incurable quede expósita luego del divorcio, sin que el otro cónyuge deba prestarle alimentos, atenta contra la autonomía del cónyuge enfermo, así como contra el principio de dignidad humana. Es claro para la Corte, entonces, que se hace necesario condicionar la constitucionalidad de la causal acusada en el sentido de que el cónyuge divorciado que tenga enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o psíquica, que carezca de medios para subsistir autónoma y dignamente, tiene derecho a que el otro cónyuge le suministre los alimentos respectivos, sin que ello excluya la realización voluntaria de prestaciones personales de éste en beneficio del cónyuge enfermo o anormal.” Sentencia 246 de 2002 Corte Constitucional.*

El señor **MARCO ANDRÉI GONZÁLEZ PEÑA** se encuentra mentalmente, síquica y físicamente estable, goza plenamente de salud y capacidad laboral y nunca ha puesto en riesgo su núcleo familiar, por el contrario, es él quien al interior del hogar se encargaba hasta antes de retirarse de la casa a causa de la medida de protección interpuesta por la señora **EMMA ADRIANA ORTIZ AMÉZQUITA**, del cuidado diario de los niños y las tareas diarias dada su flexibilidad de su horario laboral al ser independiente, y nuevamente se pregunta, si fuera tan extrema la situación que se le indilga a mi poderdante, porque razón la señora **EMMA**



**ADRIANA ORTIZ AMÉZQUITA** le pide al señor **MARCO ANDREI GONZALEZ PEÑA** en conversación de noviembre de diciembre de 2020 que cuide los niños por cerca de veinte días continuos si es que es un peligro para la seguridad de ellos? (se anexa chats)

Ha de informarse a este despacho que una vez le fue impuesta la medida de protección al señor, y estando consiente que había apelado, su decisión fue retirarse de la casa de los esposos para evitar que la señora **EMMA ADRIANA ORTIZ AMÉZQUITA** le indilgara algún otro comportamiento que agravara su situación y de la misma manera procedió a realizar los compromisos plasmados en la medida de protección de acudir a citas psicológicas, lo cual fue truncado por la misma señora **EMMA ADRIANA ORTIZ AMÉZQUITA** al desvincularlo del plan complementario familiar de medicina.

Por las anteriores razones las causales de Divorcio no están llamadas a prosperar.

- **DEMANDA TEMERARIA y MALA FE PROCESAL (Art. 79 C.G.P)**

A lo largo del presente escrito, se ha hecho énfasis a la situación fáctica que rodea la interposición de la presente demanda de Divorcio en donde ya en dos oportunidades la parte actora la señora **EMMA ADRIANA ORTIZ AMÉZQUITA** ha puesto acciones legales durante el trámite de conciliación voluntaria entre las partes, tomando siempre por sorpresa a mi poderdante y asaltándolo en su buena fe.

Es evidente con la documental aportada a este escrito, que la interposición de la demanda carece de sustento legal al haberla basado en hechos contrarios a la realidad, dado que bajo el conocimiento tanto de la demandante como de la abogada sabían la existencia del trámite de Divorcio ante el Juzgado 5° de Familia y del recurso de apelación de la medida de protección interpuesta por mi poderdante y aun así han utilizado las instancias administrativas y jurisdiccionales a su conveniencia

Se indilga con la interposición de esta demanda temeridad y mala fe tanto de la parte actora como de la profesional del derecho que a sabiendas de estar llevando a cabo tramites y conversaciones a través de la conciliación bajo el principio de la buena fe, han interpuesto acciones que no solo desgastan el aparato jurisdiccional sino que además se han sustentado en afirmaciones que no han cobrado firmeza capaces de iniciar trámite alguno.

Por lo tanto el proceso que aquí se adelanta falta a la ética profesional y se ha utilizado con fines netamente dolosos, cuando la profesional del derecho a sabiendas del trámite de divorcio ya interpuesto desde agosto del año 2020 por el señor **MARCO ANDREI GONZALEZ PEÑA** interpuso una segunda demanda de Divorcio en el mes de Noviembre de 2020 encontrándose pleito pendiente entre las mismas partes y además sin haberse resuelto aún el Recurso de apelación de la medida de protección lo introdujo al proceso como un hecho cierto y ya en firme.

## **FRENTE A LA REALACION DE ACTIVOS Y PASIVOS**

De la relación de bienes y pasivos presentados y las discrepancias, inclusión, exclusión, sustracción y/o ocultamiento que surjan de los mismos se establecerán al momento en que se inicie la liquidación de la sociedad conyugal.

## **FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS**

1.- Desde ya se hace manifestación que la documental No. 6 del acápite de las pruebas fue aducida sin que la misma hubiese cobrado firmeza y por lo tanto se solicita no se tenga en cuenta para su valoración.

2.- Se hace oposición a la solicitud de entrevista de los menores hijos, dado que es una prueba innecesaria para el trámite de Divorcio y las causales que se aducen.



3.- Se hace oposición a la solicitud de la valoración psicológica por medicina legal a mi poderdante al considerar esta es prueba inconducente dado la carga de probar el hecho endilgado esta en cabeza de la parte actora sin utilizar y desgastar el aparato jurisdiccional, para lo cual debió haber aportado el peritaje correspondiente.

4.- En cuanto a la prueba testimonial, solicito no sea decretada en razón que no cumple los requisitos que señala el art. 212 del C.G.P. al no indicar los hechos objeto de prueba de cada uno de ellos frente a la demanda impetrada.

## PRUEBAS

Téngase como tales las siguientes:

### Documentales

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

1. Archivo chat de WhatsApp del 1 de junio de 2020 al 13 de octubre de 2020 entre la señora **EMMA ADRIANA ORTIZ AMÉZQUITA** y el señor **MARCO ANDRÉI GONZÁLEZ PEÑA**.
2. Archivo chat de WhatsApp del 24 de noviembre de 2020 entre la señora **EMMA ADRIANA ORTIZ AMÉZQUITA** y el señor **MARCO ANDRÉI GONZÁLEZ PEÑA**.
3. Archivo chat de WhatsApp del 29 de diciembre de 2020 entre la señora **EMMA ADRIANA ORTIZ AMÉZQUITA** y el señor **MARCO ANDRÉI GONZÁLEZ PEÑA**.
4. Copia correo Sanitas cita virtual de psicología para el 19 de noviembre de 2020 para el señor **MARCO ANDRÉI GONZÁLEZ PEÑA**
5. Copia correo Sanitas cita virtual de psicología para el 1º de diciembre de 2020 para el señor **MARCO ANDRÉI GONZÁLEZ PEÑA**
6. Consulta de proceso de la Rama Judicial instaurado por el señor **MARCO ANDRÉI GONZÁLEZ PEÑA** ante el Juzgado 5º de Familia de Bogotá Proceso 2020- 280.
7. Auto que rechaza demanda de Divorcio ante el Juzgado 5º de Familia de Bogotá.
8. Recurso de apelación interpuesto ante rechazo de demanda de Divorcio ante el Juzgado 5º de Familia de Bogotá.
9. Auto que admite demanda de Divorcio ante el Juzgado 5º de Familia de Bogotá.
10. Copia radicado Correo Electrónico Comisaria de Familia Dra. Flor Marina Arguello López – Comisaria de Familia de Suba 1 (E) e- mail: farguello@sdis.gov.co
11. Recurso -Copia del Memorial radicado como archivo adjunto al mensaje de datos enviado Comisaria de Familia Dra. Flor Marina Arguello López – Comisaria de Familia de Suba 1 (E) e- mail: farguello@sdis.gov.co
12. Copia de Escrito borrador de acuerdo entre las partes.
13. Copia de seis (6) Correos Electrónicos que dan cuenta de tramites de acuerdo de conciliación para adelantar el Divorcio entre las partes.

### Testimoniales

Solicito al Señor Juez oír en declaración a los siguientes testigos, para que declaren sobre los hechos y excepciones propuestas en la contestación de la demanda, que para tales efectos serán notificados a través del suscrito para comparecer en la fecha y hora que su despacho señale:

1. **NOMBRE: FANNY PEÑA DE GONZÁLEZ C.C.** No.38.232.140 Dirección: CARRERA 31 A # 26-90 Apto. 501 de la Ciudad de Bogotá, madre del señor **MARCO ANDRÉI GONZÁLEZ PEÑA** a quien le consta y tiene pleno conocimiento las circunstancias de tiempo, modo y lugar desde que se conocieron las causales invocadas y que dan origen de esta demanda. - E-mail: [fannypenagav@gmail.com](mailto:fannypenagav@gmail.com)



2. **NOMBRE: JEANNE LISSETTE GONZÁLEZ PEÑA** C.C. No.52.317.301 Dirección: CARRERA 31 A # 26-90 Apto. 501 de la Ciudad de Bogotá, hermana de **MARCO ANDRÉI GONZÁLEZ PEÑA** a quien le consta y tiene pleno conocimiento las circunstancias de tiempo, modo y lugar desde que se conocieron las causales invocadas y que dan origen de esta demanda. - E-mail: [diclisa01@hotmail.com](mailto:diclisa01@hotmail.com)
3. **NOMBRE: GREYDY GÓMEZ AMADO** C.C. No.79.760.547 Dirección: CALLE 65 # 77 J - 4 SUR de la Ciudad de Bogotá, amigo íntimo de la familia **GONZÁLEZ-ORTIZ** a quien le consta y tiene pleno conocimiento las circunstancias de tiempo, modo y lugar desde que se conocieron las causales invocadas y que dan origen de esta demanda. - E-mail: [greydyg@gmail.com](mailto:greydyg@gmail.com) y [greydyg@hotmail.com](mailto:greydyg@hotmail.com)

### **Interrogatorio de Parte**

Solicito citar y hacer comparecer al demandante, **EMMA ADRIANA ORTIZ AMÉZQUITA**, para que absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o en sobre cerrado le formularé.

**ANEXO: PODER PARA ACTUAR**

### **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la Secretaria de su Despacho y/o en mi oficina ubicada en la carrera 19 No.32 A 54 de la ciudad de Bogotá D.C. E-mail: [leivaabogadosasociados@gmail.com](mailto:leivaabogadosasociados@gmail.com)

Del señor juez, atentamente,

**LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO**  
C.C. No. 79.323.620 de Bogotá.  
T.P. No. 64.786 del C.S. de la J



**SEÑOR**  
**JUEZ 8 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

**Ref.: PROCESO DE DIVORCIO No. 2020-513**  
**DTE.: EMMA ADRIANA ORTIZ AMEZQUITA**  
**DDO.: MARCO ANDREI GONZALEZ PEÑA**

**MARCO ANDREI GONZALEZ PEÑA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito, respetuosamente, manifiesto a Usted señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Abogado LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con C.C. No. 79.323.620 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 64.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación de contestación a la demanda, presente demanda de reconvencción y en adelante asuma mis intereses en el referido proceso.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, nombrar suplente, reasumir, realizar trabajo de partición a que haya lugar y en general ejercer todas aquellas facultades de que trata el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado.

Cordialmente,

**MARCO ANDREI GONZALEZ PEÑA**

**C.C. No. 79.999.154 de Bogotá**

**Correo electrónico: [magocorp@gmail.com](mailto:magocorp@gmail.com)**

Acepto el poder.

**LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO**

**C.C. No. 79.323.620 de Bogotá.**

**T.P. No. 64.786 del C.S. de la J.**

**Correo electrónico: [leivaabogadosasociados@gmail.com](mailto:leivaabogadosasociados@gmail.com)**

**CONTESTACION DEMANDA DIVORCIO PROCESO 2020-513**

Leiva Asociados &lt;leivaabogadosasociados@gmail.com&gt;

Mié 17/02/2021 4:56 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 20 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION PROCESO DE DIVORCIO No. 2020-513.pdf; Chat de WhatsApp con Emma Adriana Ortiz.pdf; CONVERSACION DEL 24 DE NOVIEMBRE Y 29 DE DICIEMBRE AÑO 2020.pdf; Gmail - Su cita de Consulta No presencial \_ Virtual para PREMIUM Psicología - No Presencial se encuentra confirmada!.pdf; Gmail - Su cita de Consulta No presencial \_ Virtual para PREMIUM Psicología - No Presencial se encuentra confirmada!cita 1.pdf; CONSULTA PROCESO AL 17 DE FEBRERO 2021.pdf; AUTO RECHAZA MARCO GONZALEZ.pdf; AUTO ADMITE DEMANDA MARCO ANDREI GONZALEZ.pdf; RECURSO AUTO RESUELVE SUBSANACION DIVORCIO - MARCO GONZALEZ.pdf; Gmail - MEDIDA DE PROTECCIÓN 619 DE 2020 RUG No. 18-31-2020.pdf; Gmail - ACLARACION Y\_O COMPLEMENTACION SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2021 (ESTADO DEL 1 DE FEBRERO) PROCESO 468 - 2020.pdf; RECURSO COMISARIA MARCO ANDREI GONZALEZ.pdf; Aclaracion y complementacion MARCO ANDREI GONZALEZ PROCESO 2020 -468.pdf; ACUERDO EMMA -MARCO 25102020 .pdf; Gmail - ACUERDO EMMA ADRIANA y MARCO ANDRES.docx.pdf; Gmail - BORRADOR DE PROYECTO DE ACUERDO - LEIVA ABOGADOS ASOCIADOS.pdf; Gmail - PROYECTO DE ACUERDO DEFINITIVO - DIVORCIO Y LIQUIDACION.pdf; Gmail - Rv\_ ACUERDO REVISADO.pdf; Gmail - RV\_ ACUERDO AJUSTADO VERSIÓN 2.pdf; Gmail - Rv\_ PRESUPUESTO GASTOS.pdf;

Señor

**JUEZ 8 DE FAMILIA DE BOGOTÁ****E. S. D.****DESCORRE TRASLADO DE DEMANDA**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO DE DIVORCIO No. 2020-513</b>
<b>DTE:</b>	<b>EMMA ADRIANA ORTIZ AMÉZQUITA</b>
<b>DDO:</b>	<b>MARCO ANDRÉI GONZÁLEZ PEÑA</b>

**LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá, obrando de conformidad con el poder conferido por el señor **MARCO ANDRÉI GONZÁLEZ PEÑA** mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.999.154, por medio del presente escrito se da **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** interpuesta,

Atentamente,

**LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO**  
**C.C. No. 79.323.620 DE BOGOTÁ**  
**T.P. No. 64.786 del C.S. de la J.**